



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO
RADICACIÓN	2543040030012023-00111

Madrid, Cundinamarca. Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Atendiendo la decisión del juez constitucional¹ quien mediante providencia del pasado 7 de septiembre dispuso que la ejecución comprende las cuotas causadas hasta cuando se materialice el pago porque “en aras de continuar con la ejecución respecto de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación conforme lo había sostenido en los mandamientos de pago”, se modifica la providencia del pasado 24 de julio y atenderá la inexistencia de pruebas que decretar o practicar para definir la instancia en el asunto que por interpuesto apoderado judicial, promueve la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA. PROPIEDAD HORIZONTAL mediante proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, desplegado contra el extremo ejecutado, DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO para forzarlo al pago de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas desde marzo de 2021, las cuotas que se sigan causando “hasta el pago total de la obligación”, los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 608, Torre N° 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N° 1-140 de esta comprensión municipal accionando además sobre las costas y agencias en derecho producto del trámite del presente proceso.

Los pasados trece (13) de febrero y mayo veinticuatro (24), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada: DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO de acuerdo con la efectividad de las citaciones y avisos dispuestos en su favor, quien a pesar de su intervención y reparos se abstuvo de proponer excepciones, concentrarse debidamente la relación procesal a partir de la notificación personal verificada desde el pasado 1 de junio frente a la que omitieron impugnar la acción desplegada.

CONSIDERACIONES

Se define la instancia al concurrir a cabalidad los presupuestos procesales porque la relación jurídico procesal aparece legalmente constituida, no existe causa de nulidad que la invalide ni se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. En las condiciones del artículo 443, numeral 2°, inciso segundo del Código General del Proceso, se definirá la

¹ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA. Del 7 de septiembre de 2023. Proceso: Acción de Tutela - 1ª Instancia. Accionante: Conjunto Residencial Solera PROPIEDAD HORIZONTAL. Accionado: Juzgado Civil Municipal de Madrid. Radicación: 2023-00535

instancia porque el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos se verificó en la forma que documenta el expediente sin reparos por la parte ejecutada DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO.

Bajo los antecedentes procesales expuestos, define el Despacho la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada, considerando que por esencia el trámite de estos procesos solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales a las que legalmente² se les atribuyó mérito ejecutivo conforme los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

Por tal razón como la Ley le reconoce esos efectos, corresponde el mérito ejecutivo reclamado sobre la certificación de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) emitida contra la parte ejecutada: DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO, como titular del derecho de dominio o la tenencia desplegada sobre el inmueble respecto del que se exigen las cuotas correspondientes al periodo comprendido desde marzo de 2021, las cuotas que se sigan causando “hasta el pago total de la obligación”, los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 608, Torre N^o 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N^o 1-140 de esta comprensión municipal certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan generalmente inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

El documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, la certificación de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) fue emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas desde marzo de 2021, las cuotas que se sigan causando “hasta el pago total de la obligación”, los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago

² Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

emitido sobre el apartamento N^o 608, Torre N^o 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N^o 1-140 de esta comprensión municipal que suscribió el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA. PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo documento, según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, en los aspectos allí consignados presta mérito ejecutivo al ajustarse a los términos del artículo 442 del reseñado estatuto procesal, que faculta la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, "...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley...**". (Negrilla ajena al texto).

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada, se encuentra que DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO incumplió el mandamiento ejecutivo de los pasados trece (13) de febrero y mayo veinticuatro (24), en lo relativo al pago de la obligación y sin que presentara medio exceptivo alguno, se abstuvo de replicarlo por lo que se impone resolver la instancia sin más condicionamientos ante el silencio desplegado, que genera, como en la mayoría de los procedimientos, una sanción que para el caso de los procesos ejecutivos, corresponde a un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440 inciso 2^o del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." Negrilla y subraya ajena al texto. -

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la certificación de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) que expresa, detallada y concretamente registra las sumas insolutas generadas desde marzo de 2021 a cargo de la parte ejecutada, las cuotas que se sigan causando "hasta el pago total de la obligación", los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 608, Torre N^o 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N^o 1-140 de esta comprensión municipal emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA. PROPIEDAD HORIZONTAL, en procura de solucionar las cuotas de administración insolutas generadas durante el periodo referido, a cargo de la parte ejecutada DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO, frente a quien la certificación aportada concita los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El título allegado, además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que consta en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi

inexpugnables ante los títulos ejecutivos en los que, conforme el artículo 424 del código citado legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso junto a las costas y demás sumas dispuestas en la orden de pago de los pasados trece (13) de febrero y mayo veinticuatro (24), en cuanto aquella se constituyó en deudor de la parte ejecutante, dada la condición reportada en la certificación allegada.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la parte demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta, que la parte ejecutada omitió solucionar materializándose la acción únicamente sobre las sumas específicas contenidas y relacionadas en la certificación de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), que abarcará las causadas desde marzo de 2021, junto a las cuotas que se sigan causando “hasta el pago total de la obligación”, los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 608, Torre N° 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N° 1-140 de esta comprensión municipal, que corresponde a los únicos montos determinados en forma específica con cargo de la parte ejecutada que debida y oportunamente se acreditaron en el proceso.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente una obligación insoluta que la ejecutada debe solucionar atendiendo las cuotas que se sigan causando “hasta el pago total de la obligación”, los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 608, Torre N° 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N° 1-140 de esta comprensión municipal, asumiendo la ejecución por las obligaciones causadas desde marzo de 2021 y las que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago, en cuanto DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO legalmente debe atender las sumas pretendidas, al mantener un vínculo sobre el que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en el que se determinó el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas asumirá en las condiciones indicadas.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo

361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidarán las costas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto carece complejidad, considerable o extensa duración, que no determinó una marcada controversia ni una acentuada actividad procesal que determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a la suma de, cuyo monto incluirá la secretaria en ochenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$85.900,00. M/Cte.) en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso en la oportunidad procesal pertinente al efectuar la liquidación de las costas y agencias en derecho que se proveerán con cargo de DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO, como agencias generadas por el trámite de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de los pasados trece (13) de febrero y mayo veinticuatro (24) y en esta decisión, emitida contra la parte ejecutada DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido respecto de la certificación de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) sobre las cuotas de administración generadas desde marzo de 2021, las cuotas que se sigan causando “hasta el pago total de la obligación”, los intereses de mora generados hasta el pago de las cuotas insolutas y las que se causen durante su trámite, soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N^o 608, Torre N^o 1, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 23A N^o 1-140 de esta comprensión municipal, conforme el trámite ejecutivo que le promovió mediante interpuesto apoderado judicial, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA. PROPIEDAD HORIZONTAL conforme la parte motiva del presente proveído. -

VALORAR los bienes embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. -

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 de Código General del Proceso.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada DIANA CAROLINA GIL SARMIENTO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de ochenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$85.900,00. M/Cte.), que formarán parte de la liquidación de costas que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263185f431a3220a56e7e41bed61c0962fbc81ca813b266c6d5a1b422c99e100**

Documento generado en 25/09/2023 06:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>